

## **Nº 63**

**(Aprobada por el Pleno Municipal el día 5 de diciembre de 2013 y publicada en el B.O.C.M. nº 33 de 8 de febrero de 2014 y corrección de errores en el B.O.C.M. nº 46 de 24 de febrero de 2014)**

### **ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE SENDAS Y CAMINOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LOS MOLINOS**

#### **Exposición de motivos.**

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio público, han cumplido fines primarios de comunicación, pero los cambios sucedidos con el paso del tiempo y los nuevos planteamientos, vienen a revisar la naturaleza y función de estos bienes en los que se descubre el potencial turístico, cultural y medioambiental de este rico patrimonio, protegido singularmente por la Constitución Española a través de sus artículos 45 y 46.

Los ciudadanos y sus representantes municipales, son conscientes de la necesidad del buen funcionamiento de la red de sendas y caminos rurales del municipio de Los Molinos, pues es necesario evitar su deterioro, garantizando su conservación y salvaguardando su carácter de uso público. Este Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad normativa prevista en el artículo 4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con las competencias que le vienen atribuidas en el artículo 25.2 d) de la referida Ley, así como en el artículo 44 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, aprueba la presente Ordenanza, con la finalidad de adecuar el uso racional de los caminos rurales y sendas de titularidad municipal, preservar y defender su integridad frente a las eventuales usurpaciones por los particulares, garantizando su uso público y asegurando su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de protección y restauración que fueren necesarias.

Existiendo regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y serán complementarias de aquéllas. En tal sentido, y a falta de concreción específica, serán de aplicación la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley 43/2003, de 21

de noviembre, de Montes y la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

## **Capítulo I.- Disposiciones Generales.**

### **Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación para la delimitación, gestión, protección, conservación, mejora, uso racional y salvaguarda del carácter de uso público de los caminos rurales y sendas de titularidad municipal, en tanto que bienes de dominio público; entendiéndose por tales los que cubren las necesidades de acceso a las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas de las áreas rurales o facilitan la comunicación directa entre los diferentes parajes del municipio.

### **Artículo 2.- Ámbito.**

Esta Ordenanza será aplicable a todas las vías que, formando parte del sistema de caminos del término municipal de Los Molinos, no sean de titularidad estatal, autonómica o privada.

En tal sentido, quedan fuera de la presente Ordenanza:

- a) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal o autonómica.
- b) Los caminos de titularidad de otras administraciones pública, tales como las vías pecuarias.
- c) Las vías que transcurran por suelo clasificado como urbano.
- d) Los caminos de naturaleza privada.
- e) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.

### **Artículo 3.- Naturaleza jurídica y potestades administrativas.**

1. Los caminos rurales definidos con anterioridad son bienes de uso y dominio público cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Los Molinos y, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, derivando de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.
2. Compete al Ayuntamiento de Los Molinos el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:
  - a) La ordenación y regulación de su uso.

- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales del municipio.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

#### **Artículo 4.- Inventario y Registro de los caminos.**

1. El Ayuntamiento, como titular de los caminos dispondrá en todo momento de un Catálogo de Caminos Públicos, que contendrá los caminos y demás bienes o derechos que integran el dominio público viario.
2. El Catálogo de Caminos, se integrará en el Inventario Municipal de Bienes y deberá cumplir las prescripciones siguientes:
  - a) Incluir todos los caminos mediante una numeración reglada, conteniendo de cada uno de ellos, como datos obligatorios:
    - 1.- Denominación
    - 2.- Longitud
    - 3.- Anchura
    - 4.- Tipo de firme
    - 5.- Límite inicial y final.
  - b) Descripción detallada de las características generales de cada uno de ellos, planimetría en que aparecen, así como los antecedentes y documentos que fundamentan el carácter público de cada camino y demás bienes o derechos que integran el dominio público viario.
3. El Catálogo de Caminos debe aprobarse formalmente por el Pleno de la Corporación, con base en el Inventario de Bienes Municipales y rectificarse cuando así resulte necesario para asegurar su debida actualización, con la correspondiente rectificación del mencionado Inventario.

### **Capítulo II: Clasificación y usos.**

#### **Artículo 5.- Clasificación.**

Con carácter general, se establece la siguiente clasificación de caminos rurales:

Primera categoría: Caminos rurales para tránsito rodado de la red principal: son aquellos que conectan núcleos de población, si los hubiere, con la red viaria general.

Con una anchura media de 6 metros y 2 de cuneta (1 a cada lado) en la mayor parte de su recorrido.

Segunda categoría: Caminos rurales para tránsito rodado de la red complementaria: son los que dan acceso a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza, normalmente situadas en suelo no urbanizable, para acceso y servicio de las mismas.

Con una anchura media de 4 metros y 2 de cuneta (1 a cada lado) en la mayor parte de su recorrido, para posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas o forestales de las fincas o montes comunicados por dichas vías.

Tercera categoría: Caminos de herradura, veredas y sendas, (pudiendo tener otras denominaciones tales como callejones u otros): son los caminos públicos no aptos para el tránsito rodado.

Con un ancho medio de 3 metros en la mayor parte de su recorrido.

#### **Artículo 6.- Cambio de categoría.**

1. Para proceder al cambio de cualquiera de las categorías anteriores se exigirá la instrucción de un expediente de acuerdo con las especificaciones de esta Ordenanza, en el que se deberá dar audiencia a los afectados y, tras el trámite de información pública, será resuelto por el Pleno del Ayuntamiento.
2. Los caminos públicos o parte de ellos que como consecuencia de la aprobación de un Plan General de Ordenación Urbana o planes parciales pasen a ser suelo urbano, quedarán desafectados automáticamente como tales y no les será de aplicación la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7.- Uso común general.**

1. Los caminos rurales municipales son bienes adscritos al uso público, y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso entre los que cabe destacar la obligatoriedad de:
  - No abandonar su trazado invadiendo propiedades colindantes,
  - Cerrar las cancelas que puedan existir para control del ganado,
  - Respetar la fauna, la flora y las propiedades colindantes,
  - Evitar la contaminación acústica,
  - No arrojar escombros o residuos, no encender fuego ni arrojar colillas.

- Evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.
2. El uso común general de los caminos rurales y sendas de Los Molinos se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los mismos y con sujeción a lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones que puedan regularlo.
  3. Son igualmente de dominio y uso público, además de los terrenos ocupados por los caminos públicos, los elementos funcionales afectos al camino, tales como señalización, abrevaderos, descansaderos y análogos así como el vuelo y subsuelo de los caminos.  
En todo caso se respetarán las servidumbres del dominio público hidráulico establecidos por la legislación de aguas en vigor.
  4. Los caminos rurales del municipio serán de uso común general para:
    - La circulación a pie de personas y de los animales que tengan bajo su control.
    - El movimiento y tránsito de ganados.
    - El cicloturismo y otras formas de desplazamiento sobre vehículos no motorizados.
    - La circulación y el uso de maquinaria agrícola.
    - La circulación de ciclomotores, motocicletas y automóviles, cuando así se determine, para el tránsito y acceso a explotaciones de todo género, enclavadas en el medio rural.
    - La circulación de camiones con un peso máximo autorizado de hasta 20.000 kg., para el acceso a explotaciones de todo género que estén enclavadas en el medio rural.
    - La circulación y uso de vehículos de conservación y reparación de los caminos, instalaciones y servicios.
    - La circulación de vehículos destinados a vigilancia del medio rural, salvamento, cuerpos y fuerzas de seguridad o destinados a la extinción de incendios.
  5. Se consideran usos compatibles con la naturaleza de los caminos rurales del municipio, la práctica del senderismo, rutas a caballo, paseo u otros de naturaleza recreativa, que deberán respetar la legislación vigente y la presente Ordenanza.
  6. Los servicios de inspección y vigilancia municipales velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.  
Dada la naturaleza y extensión de los bienes afectados, que requieren una vigilancia continua y exhaustiva, se solicita la colaboración voluntaria de los ciudadanos en la prevención y corrección de conductos y acciones

no autorizadas, en aras a la conservación y buen uso de este singular patrimonio municipal.

#### **Artículo 8.- Limitaciones al uso.**

1. Aquellos caminos o sendas que faciliten el acceso general al medio rural dispondrán de carteles informativos donde, a partir de los cuales, se indicarán las restricciones que procedan al uso de bicicletas y vehículos a motor, con referencia a la legislación pertinente y a las sanciones en que pudiera incurrir.

En algunos casos podrían estar cerrados mediante vallas o cancelas disuasorias que impidan el acceso indiscriminado de aquellos.

2. El uso de vehículos a motor que justifiquen la necesidad de paso frecuente a las explotaciones agrícolas, forestales, cinegéticas, ganaderas o comerciales existentes, solicitarán una acreditación que les extenderá el Ayuntamiento en tarjetas individualizadas, con las siguientes especificaciones:

- a) El plazo de renovación será anual.
- b) Los permisos se expenderán a nombre de los titulares de los derechos
- c) Los titulares de los permisos no podrán ceder ni transferir el mismo a terceros.
- d) Se concederá permiso para aquellos vehículos que por explotación agrícola o ganadera se justifiquen.
- e) En caso de autorizaciones temporales, indicará el periodo temporal para el que tendrá vigencia.
- f) Los vehículos que excepcionalmente tengan que acceder a las explotaciones mencionadas no precisarán tarjeta de acceso, siendo de su exclusiva responsabilidad el uso indebido del tránsito por esos caminos. No se considerará que existe excepcionalidad cuando se haya alegado ya anteriormente cualquier tipo de excepcionalidad, salvo prueba en contrario a valorar por el instructor del expediente, en su caso.

3. En ningún caso, los vehículos autorizados podrán:

- a) Circular campo a través.
- b) Circular a velocidades superiores a 20 km/h.
- c) Circular con un peso máximo autorizado superior a 20.000 kg
- d) Usar altavoces, o claxon salvo riesgo inminente o situación de emergencia.
- e) Arrojar cualquier tipo de residuos.
- f) Circular en grupo de vehículos de más de 20 m. de longitud.

g) Molestar a la fauna o a otros usuarios

4. Queda sujeto a autorización previa, con las limitaciones que se establezcan, los actos masivos, competiciones o pruebas deportivas, que tendrán en todo caso carácter excepcional.
5. Solo se permitirá el tránsito de toda clase de vehículos a motor por los caminos de tercer orden (caminos catalogados como de herradura, veredas y sendas) a los titulares de derechos sobre fincas cuando el Ayuntamiento compruebe que es el único acceso posible a sus explotaciones.

#### **Artículo 9.- Tránsito de perros.**

Con carácter general los perros que transiten por los caminos rurales municipales no podrán ir fuera de la vista y control del dueño. Cuando el animal no pueda ser controlado a través de las órdenes del dueño, deberá pasear atado.

Los propietarios serán los responsables directos de todo daño o perjuicio ocasionado por su perro, tanto sobre el resto de los usuarios como sobre el ganado y la fauna silvestre.

### **Capítulo III: Defensa de los caminos públicos.**

#### **Artículo 10.- Régimen de Protección.**

1. El régimen de protección de los caminos públicos de Los Molinos, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Según dicha norma, corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes potestades en relación con los caminos públicos: investigación, deslinde, recuperación de oficio y desahucio administrativo.
2. El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

#### **Artículo 11.- Actuaciones y obras en caminos públicos**

1. El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga la revalorización y buen uso de los caminos públicos, sea en beneficio de todos y suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

2. Las obras que deban realizarse se llevarán a cabo por los servicios municipales de acuerdo con un plan de obras de reposición y conservación municipal, pudiendo en casos concretos ser autorizados los particulares, cuando habiéndose hecho petición expresa y a la vista de la actuación que se pretende, se entienda que ésta redundará en la mejora de los caminos públicos.
3. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables, causen su obstaculización.
4. Queda obligado a reparar y reponer a su estado primitivo, cualquier persona física o jurídica que lo deteriore, obstaculice o desvíe. La responsabilidad será exigible no solo por los actos propios, sino también por los de las personas y animales a su cargo, en aplicación de los artículos 1903 y 1905 del Código Civil.
5. Los propietarios de las fincas colindantes a los caminos públicos son responsables de la conservación de los cerramientos de fincas, debiendo mantener en buen estado las paredes de piedra o vallados, procediendo a su reparación cuando sea necesario, así como la limpieza de zarzas y malezas que invadan los caminos y sus cunetas desde su propiedad, a fin de evitar posibles incendios forestales.
6. Por razones de interés público y, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino público rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad del nuevo itinerario y trazado, junto con la continuidad del mismo para el tránsito y uso común general.

#### **Artículo 12.- Contribuciones especiales.**

El Ayuntamiento de Los Molinos podrá imponer contribuciones especiales solo cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la mejora de caminos y demás vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, en los términos previstos por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales.

### **Artículo 13.- Autorizaciones y licencias.**

1. Toda actuación que suponga la ocupación, transformación, alteración, modificación o instalación de cualquier clase en camino público será sometida a la autorización previa del Ayuntamiento, siendo de obligado cumplimiento la solicitud de licencia.
2. Igualmente queda sometido a autorización previa municipal, cualquier uso privativo que se pretenda sobre cualquier camino público y estará sujeto a concesión administrativa, tramitándose según la normativa local vigente.
3. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del camino que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.
4. El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, a fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada, de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.  
El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.
5. Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:
  - a) Por impago del precio público o tasa que corresponda.
  - b) Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
  - c) Por razones excepcionales de orden o interés público, que así lo aconsejen.
  - d) Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

### **Artículo 14.- Señalización.**

A fin de proteger la contemplación de los espacios naturales que recorren los caminos rurales públicos se establece que:

1. Corresponde con exclusividad al Ayuntamiento determinar la señalización a utilizar para el correcto uso de los caminos, el respeto a las normas de tráfico o la adecuada información a los usuarios.
2. El establecimiento y conservación de otras señales de interés para personas o entidades, públicas o privadas, corresponderá a los interesados, previa autorización municipal.

#### **Artículo 15.- Prohibiciones.**

Queda prohibido en el trazado de los caminos públicos o zonas de dominio público de los mismos:

- a) El tránsito de vehículos a motor para prácticas deportivas o fines lúdicos.
- b) El tránsito de vehículos que deterioren el firme como los tractores oruga y quads.
- c) La corta o poda de madera para leña, salvo autorización expresa para tal fin por el Ayuntamiento.
- d) Realizar vertidos de cualquier tipo. (En este sentido, serán de aplicación los preceptos recogidos en la Ley 2/2002 de la Com. de Madrid y la Ley 10/2008, de Residuos).

### **Capítulo IV: Régimen de Infracciones y Sanciones.**

#### **Artículo 16.- Infracciones.**

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil o penal en que puedan incurrir los responsables.
2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R.J.A.P. y del P.A.C. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.
3. La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, el grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, así como la voluntad del infractor para reparar el daño causado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

#### **Artículo 17.- Clasificación de las infracciones.**

La realización de obras, instalaciones o instauración de usos se regirá por lo dispuesto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la comunidad de Madrid.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La realización de actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización y que sean legalizables con posterioridad.
- b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y no impidan su uso común general o compatibles.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- d) Llevar perros de forma que no estén conducidos o controlados por sus dueños.
- e) La corta o poda de madera para leña, sin la oportuna autorización.
- f) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente Ordenanza no considerados graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

- a) Realizar actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección, cuando no puedan ser objeto de autorización.
- b) Colocar o verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten al camino o a la conducción y evacuación de las aguas.
- c) Realizar en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.
- d) La ocupación total o parcial, no autorizada, de la zona de dominio público.
- e) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los servicios competentes.
- f) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, identificación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello se impida que sigan prestando su función.
- g) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.
- h) Colocar, sin contar con la previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en el dominio público del camino.
- i) Transitar por los caminos, que tengan limitación expresa al tránsito, con vehículos a motor no autorizados, mediante tarjeta individualizada expedida por el Ayuntamiento.
- j) Transitar por los caminos con vehículos que deterioren su firme, como los llamados tractores oruga y otros similares o vehículos a motor con fines deportivos (trial, motocross y quads) sin la autorización preceptiva.

- k) El incumplimiento de los deberes de limpieza y conservación de los cerramientos colindantes con los caminos públicos.
- l) Las calificadas como leves cuando exista reincidencia en el plazo de un año.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los caminos impidiendo su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.
- b) Realizar actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección, no autorizables, que supongan un obstáculo e impidan totalmente el tránsito o que originen situaciones de riesgo grave para la seguridad vial o los usuarios por su peligrosidad o insalubridad.
- c) Dañar o deteriorar el camino circulando con cargas que excedan los límites autorizados.
- d) Las calificadas como graves cuando exista reincidencia en el plazo de dos años.

**Artículo 18.- Suspensión.**

El Ayuntamiento de Los molinos ordenará la inmediata suspensión de las actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo dispuesto es esta Ordenanza, desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de las mismas. Asimismo, requerirá al responsable de la actuación para que en el plazo de 15 días solicite la autorización oportuna, en su caso, y procederá a la apertura del expediente sancionador.

**Artículo 19.- Reparación de daños.**

1. En caso de que se considere urgente, la reparación del daño, el órgano municipal competente la hará de forma inmediata, pasando seguidamente propuesta de liquidación detallada del gasto al causante, que será definitiva tras la audiencia del interesado.
2. Si no se considera urgente la reparación del daño, se requerirá al interesado para que la efectúe en un plazo prudencial, determinado por la autoridad competente, debiendo dejar el camino o sus elementos en las mismas condiciones en que se hallaban antes de producirse el daño.
3. En caso de incumplimiento del plazo señalado el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las obras y trabajos necesarios y pasará la liquidación detallada del gasto al causante, para su abono en el plazo de 15 días.

## **Artículo 20.- Sanciones.**

1. Las infracciones previstas en la presente ordenanza se sancionarán con multas conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las cuantías siguientes:
  - a) Infracciones Leves: Multa de 60,00 € hasta 750,00 €
  - b) Infracciones Graves: Multa de 751,00 € hasta 1.500,00 €
  - c) Infracciones Muy Graves: Multa desde 1.501,00 € hasta 3.000,00 €
2. La cuantía de las sanciones se graduará en función de la trascendencia de la infracción, el daño causado, la intencionalidad del autor y el beneficio obtenido, no pudiendo ser éste superior al importe de la sanción impuesta.
3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.
4. Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

## **Artículo 21.- Autoridad competente.**

1. La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en la normativa de régimen local.
2. La imposición de las multas corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, salvo delegación en la Junta de Gobierno Local.

## **Artículo 22.- Prescripciones.**

1. El plazo de prescripción tanto de las infracciones tipificadas como de su correspondiente sanción será el siguiente:
  - Infracciones leves: 1 año
  - Infracciones graves: 3 años
  - Infracciones muy graves: 5 años
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Cuando se trate de infracción continuada, el plazo de prescripción no se iniciará mientras dure la actividad.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo aquello no previsto por la presente Ordenanza serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre régimen local, sus reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas, o que se dicten para su aplicación.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Hasta que no se apruebe formalmente el Catálogo contemplado en el artículo 4, se considerará como tal los caminos inventariados en el vigente Inventario de Bienes Municipales.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** El Catálogo Municipal de Caminos Públicos de Los Molinos estará unido a la presente Ordenanza, formando parte de la misma.

**Segunda.** De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.